

Recurso de reposición proceso ejecutivo 2022 0407

fredy Toscano <fhtoscano.lopez@gmail.com>

Mar 21/02/2023 15:59

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mediante la presente, Fredy Toscano, abogado de la parte actora en el proceso de la referencia, envía a su despacho, recurso de reposición en contra del auto del 17 de febrero de 2023.

Cordialmente,
Fredy Toscano

Señores:
JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Proceso: Ejecutivo No. 11001 40 03 026 2022 00407
Demandante: SAKA SAS
Demandados: YOJAN ARLEY ORTIZ JARAMILLO Y
MIXX CLOTHES SAS

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto del 17 de febrero de 2023.

Soy FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ, identificado como aparece junto a mi firma. Actúo en nombre y representación de la parte demandante en el proceso de la referencia y presento a continuación RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 17 de febrero de 2023 y notificado por anotación en el estado electrónico No. 022 del 20 de febrero de 2023, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Procedencia

De acuerdo con el artículo 318 del CGP procede el recurso de reposición en contra de esta clase de autos.

2. Oportunidad

Según la foto de la pantalla extraída de la pagina web oficial de la rama judicial, la providencia recurrida se notificó por anotación en el estado electrónico No. 022 del 20 de febrero de 2023 y, por ende, es oportuno:

Fecha de Consulta : Lunes, 20 de Febrero de 2023 - 03:05:21 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
026 Juzgado Municipal - CIVIL	JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA		

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- SAKA INVERSIONES SAS	- MIX CLOTHES SAS - YOJAN ARLEY ORTIZ JARAMILLO

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2023 A LAS 05:33:44	20 Feb 2023	20 Feb 2023	17 Feb 2023
17 Feb 2023	AUTO REQUIERE	A LA PARTE ACTORA.			17 Feb 2023
30 Jan 2023	AL DESPACHO	CON TRÁMITE DE NOTIFICACION			30 Jan 2023
14 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAI	SOLICITUD SEGUIR ADELANTE. S			14 Dec 2022

3. Contenido de la providencia que se recurre

Su Despacho en el auto recurrido manifiesta que:

“... previo a tener en cuenta la diligencia de notificación (de la demandada) se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar la certificación de entrega de la comunicación remitida, esto en atención a lo dispuesto en las exigencias consagradas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022”.

El inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 consagra:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

A partir de este artículo, su Despacho interpreta que la notificación personal del mandamiento de pago requiere que yo certifique que el correo electrónico fue entregado a la parte demandada.

4. Razones que sustentan el recurso

4.1. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece únicamente tres requisitos para que se entienda surtida la notificación personal mediante mensaje de datos: i) afirmar bajo juramento (que se entiende prestado por la simple presentación) que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por éste; ii) declarar la manera como se obtuvo ese correo y iii) dar prueba de los dos primeros elementos.

En efecto, la Sala de Casación Civil en sentencia (STC 16733) del 14 de diciembre de 2022 (MP Octavio Tejeiro), afirmó que:

“...la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-: i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»”.

Adicionalmente, la misma sentencia de la Sala de Casación civil precisa:

“no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal (Subrayas fuera de texto)”.

Como puede observar su Despacho, mediante el correo del 17 de noviembre de 2022, que el suscrito envió a su cuenta correo electrónico, se demuestra el cumplimiento a cabalidad de estos requisitos para tener por surtida la notificación personal.

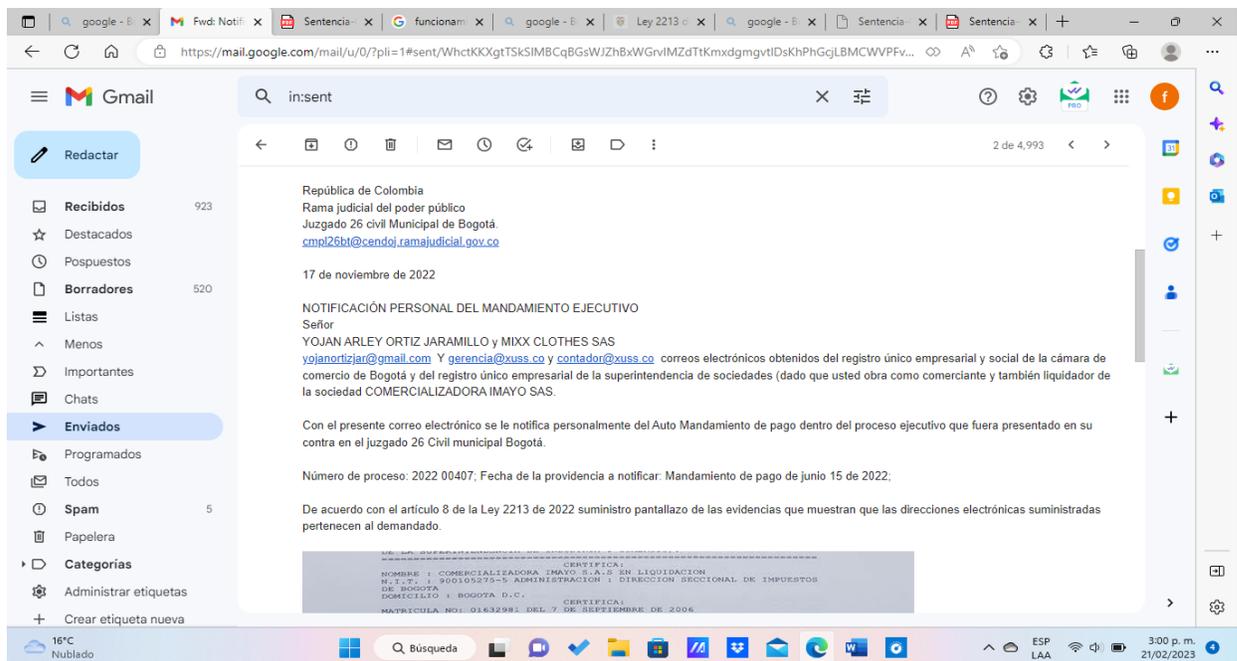
Obsérvese en la siguiente captura de pantalla su cumplimiento:

En el encabezado del correo remitido del 17 de noviembre de 2022 se lee claramente:

1. “Señor YOJAN ARLEY ORTIZ JARAMILLO y MIXX CLOTHES SAS yojanortizjar@gmail.com Y gerencia@xuss.co y contador@xuss.co”

2. “correos electrónicos obtenidos del registro único empresarial y social de la cámara de comercio de Bogotá y del registro único empresarial de la superintendencia de sociedades (dado que usted obra como comerciante y también liquidador de la sociedad COMERCIALIZADORA IMAYO SAS”.

3. “De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 suministro pantallazo de las evidencias que muestran que las direcciones electrónicas suministradas pertenecen al demandado”.



4.2. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia que unificó su interpretación, el demandante no tiene la carga de probar la

recepción del mensaje de datos ni su apertura por parte del demandado para entender realizada la notificación personal.

En efecto, la interpretación del artículo de 8 de la ley 2213 de 2022 por la Sala de Casación Civil en sentencia STC 16733) del 14 de diciembre de 2022 MP Octavio Tejeiro), concluyó lo siguiente:

*“...el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte **recibió** la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento. (...)*

*Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- **la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Resaltado fuera de texto).*

Así pues, resulta claro que en el caso concreto no es dable exigir al suscrito la acreditación de la entrega de la comunicación al demandado para que se entienda surtida la notificación personal del mandamiento de pago, sino únicamente los requisitos que se demostraron con el pantallazo que yo envié en el correo electrónico del 17 de noviembre de 2022.

La carga procesal que se exige en el auto recurrido, según palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte, solo exigible en el caso de que hubiere un incidente de nulidad en donde se pone en duda las circunstancias de entrega del mensaje de datos.

Al respecto dijo la Corte:

“En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida (Resaltado fuera de texto)”. “Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado”.

Solicitud

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Despacho que se revoque el auto del 17 de febrero de 2023 y en su lugar, se dé por notificada a la parte demandada, se ordene seguir adelante la ejecución y se ordene la liquidación del crédito dado que el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by the name 'Fredy' in a cursive script.

Fredy Hernando Toscano López
TP 120.828 del C S de la J
CC 79991881